



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00332-00**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por la señora Mireya del Socorro Salazar Herrera en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1 Manifestó la accionante que radico peticiones el día 02 de diciembre de 2020 ante Colpensiones y Protección S.A., solicitando cumplimiento de la sentencia judicial emitida por el Juzgado 20 Laboral Circuito de Bogotá, así como petición de cuenta de cobro.
- 1.2 Señaló que no ha recibido respuesta completa y de fondo por parte de las accionadas, en la cual le indiquen de manera clara y contundente la fecha en que se dará cumplimiento a lo ordenado por la justicia ordinaria laboral, lo que vulnera su derecho fundamental de petición.

2. PRETENSIONES

Peticionó la solicitante del amparo constitucional que se tutele el derecho de petición, y, por esta vía, se ordene a las accionadas expedir el acto administrativo mediante el cual se dé cumplimiento a la condena impuesta por la justicia ordinaria laboral.

3. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue repartida a esta instancia judicial vía correo electrónico el día 13 de mayo del presente año (a las 06:24 p.m., fuera del horario laboral, artículo 109 del Código General del Proceso)

- 3.2 Por auto de fecha 14 de mayo del presente año, se admitió la acción ordenando notificar a las accionadas a fin que contestaran cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela y allegaran las pruebas que creyeran pertinentes, de la misma forma, se ordenó oficiar al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá y al Tribunal Superior de Bogotá –Sala Cuarta de Decisión Laboral, para que dentro del mismo término señalado en el numeral segundo del presente proveído, realizaran las manifestaciones pertinentes dentro del presente trámite constitucional.

4. CONTESTACIONES

4.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En primera oportunidad, mediante escrito¹ remitido vía correo electrónico el día 19 de mayo del presente año señalo que para que esa administradora lograra efectuar la actualización de la historia laboral de la accionante, era necesario que el fondo privado desarrollara las actividades que tuviera a su cargo, seguidamente señalo que la presente acción constitucional no es el medio idóneo y eficaz para alcanzar el cumplimiento del fallo judicial ordinario. Solicitando finalmente, negar la acción de tutela promovida por la accionante.

Posteriormente, el 24 de mayo de los corrientes indico:

En atención al auto Admisorio del pasado 17 de mayo de 2021, la entidad da alcance al oficio remitido el 19 del mismo mes, con la información brindada por la Dirección de Procesos Judiciales, con Oficio de 20 de mayo de 2021, en el cual se menciona:

“(…) Con esta distinción realizada, una vez validado en nuestros aplicativos de información, se logra determinar que la sentencia no ha sido radicada por nuestros apoderados externos y que el ciudadano radicó esta mediante el radicado 2021_5611065, sin embargo, la documentación presentada no se puede utilizar para dar cumplimiento a la sentencia, toda vez que esta se encuentra pendiente del respectivo estudio de seguridad. Por tal razón y con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial, nos encontramos gestionando con nuestros abogados externos la consecución de todas las piezas procesales. (...)”

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho tener en cuenta la presente comunicación y sus anexos, junto con el oficio remitido el 19 de mayo de 2021.

Solicito negar la acción constitucional promovida por la accionante y subsidiariamente, en el caso de que el despacho considere proteger algún derecho, se tenga en cuenta que esa entidad, requiere de las acciones de la AFP PROTECCION para proceder con el cumplimiento del proceso ordinario.

¹ Item 022 expediente digital.

4.2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

Manifestó que dieron cumplimiento a lo ordenado por sentencia judicial, realizando la anulación de la vigencia de la afiliación de la accionante a esa sociedad administradora, la cual fue reportada ante el sistema de información de los afiliados a los fondos de pensión – SIAFP

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 1:19:16 PM

Afiliado: CC 51766282 MIREYA DEL SOCORRO SALAZAR HERRERA [Ver detalle](#)

Afiliado anterior vinculado(s) eliminado(s) Afiliado anterior vinculado(s) no eliminado(s)

Vinculaciones para : CC 51766282

Tipo de vinculación	Fecha de vinculación	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de observación	Fecha fin de observación
Vinculación Inicial	1994-09-29	2021/02/15	COLPENSIONES				1994-09-29

Así mismo, remitimos comprobante del detalle de la novedad reportada:

Detalle de la novedad

Tipo de identificación	CC
Número de identificación	51766282
Primer Nombre	MIREYA
Segundo Nombre	DEL SOCORRO
Primer Apellido	SALAZAR
Segundo Apellido	HERRERA
Fecha de novedad	2020/12/15
Fecha de proceso	2020/12/15
AFP que envía	02
Nombre AFP que envía	PROTECCION
Novedad	209
Descripción novedad	Solicitud de anulación de traslado de régimen
Respuesta	051
Descripción respuesta	Transacción exitosa
Tarea generada	043
Nombre tarea generada	Pagar aportes a Colpensiones por traslado
Nombre del archivo	PROBAND120201215.E01
Indicador de Reproceso	N No es un reproceso
Observaciones	
Fecha de anulación	2020/12/15
Causa de anulación	120 Fallo Judicial – anulación de vigencias con traslados de recursos
Código entidad de prima media	23
Nombre entidad de prima media	COLPENSIONES
Tipo de traslado	F Traslado de régimen de entrada

Seguidamente, indico que procedieron con el traslado de los aportes de la accionante al régimen de prima media administrado hoy por Colpensiones de la siguiente forma:

FECHA DE PAGO	VALOR	ENTIDAD
20091020	3,00	PROTECCION
20210105	359.052.841,00	COLPENSIONES

Posteriormente señalo que lo anterior fue comunicado a la accionante, adjuntando con la presente contestación el oficio remitido a la señora Mireya del socorro Salazar Herrera.

Reseño que luego de revisadas las sentencias proferidas con ocasión a la declaratoria de nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual de la señora Mireya del Socorro Salazar Herrera, evidenciaron que ni en aquella proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá ni por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, se liquidaron dineros ni se ordenó a pagar intereses moratorios sobre estos. En ese sentido, evidenciaron que lo que les fue ordenado fue únicamente a devolver los dineros recibidos por aportes de pensión obligatoria a favor de

la accionante a Colpensiones, lo cual, ya fue cumplido y sobre lo cual no puede predicarse el pago de intereses moratorios.

Reiteraron que la orden judicial impartida a esa Sociedad Administradora ya fue cumplida, en el sentido que procedieron al traslado de los aportes de la señora Mireya del Socorro Salazar Herrera al Régimen de Prima Media, administrado hoy por Colpensiones, tal y como les fue impuesto. Aportes que debían ser trasladados únicamente a dicha administradora.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de sus derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

La Citada disposición normativa establece que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, los problemas jurídicos que debe dilucidar el despacho se concretan en establecer, sí:

- ¿Es procedente la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición?
- ¿Se vulneró por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el derecho fundamental de petición al no haber recibido la accionante respuesta de fondo a la solicitud presentada el 02 de diciembre de 2020?

Las tesis que sostendrá este despacho, se concretan en establecer que la acción de tutela es el medio idóneo para proteger el derecho de petición invocado por cualquier persona, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia.

En lo pertinente a la protección del derecho de petición debe indicarse que el mismo será objeto de protección en la medida que se encontró acreditada la falta de respuesta por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a la petición incoada por la accionante, como quiera que dicho ente accionado no demostró que hubiera dado contestación de fondo a la solicitud, así como tampoco

lo acreditó en el término de traslado de la tutela, por lo que se ordenará a la entidad dar respuesta de fondo al accionante.

No sucederá lo mismo con respecto a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., teniendo en cuenta que dentro del presente trámite, acredito haber dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial, realizando el traslado de los aportes de la accionante, al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, lo cual fue comunicado a la accionante.

3. De la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho de petición y la presunción de no haber sido contestada la solicitud, en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Sea lo primero indicar que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagró el derecho de petición, como aquellos que se consideran fundamentales: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En ese sentido, se configura el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado: "[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. **El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.** El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"². (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Así mismo, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar que no se invoque como tal³, lo que significa que no necesariamente la solicitud debe identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley, que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al

² C. C., T-172/13. J. Palacio

³ Art. 13 Ley 1437 de 2011

solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por dicha autoridad a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020; por último, la Resolución No. 462 de 2020, a través de la cual ese Ministerio estableció la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2020.

Ahora bien, es pertinente aclarar que los de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En el sub judice la accionante allegó solicitudes radicadas el 02 de diciembre de 2020 ante COLPENSIONES y PROTECCION S.A, a través de las cuales solicitó dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá.

Dentro del término de traslado, la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, manifestó expresamente:

“En atención al auto Admisorio del pasado 17 de mayo de 2021, la entidad da alcance al oficio remitido el 19 del mismo mes, con la información brindada por la Dirección de Procesos Judiciales, con Oficio de 20 de mayo de 2021, en el cual se menciona:

“(…) Con esta distinción realizada, una vez validado en nuestros aplicativos de información, se logra determinar que la sentencia no ha sido radicada por nuestros apoderados externos y que el ciudadano radicó esta mediante el radicado2021_5611065, sin embargo, la documentación presentada no se puede utilizar para dar cumplimiento a la sentencia, toda vez que esta se encuentra pendiente del respectivo estudio de seguridad. Por tal razón y con el fin de dar

cumplimiento al fallo judicial, nos encontramos gestionando con nuestros abogados externos la consecución de todas las piezas procesales. (...)”

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho tener en cuenta la presente comunicación y sus anexos, junto con el oficio remitido el 19 de mayo de 2021.”

En ese orden de ideas, observa el despacho en lo que respecta al derecho de petición que, la accionada - Colpensiones no ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada por la señora Mireya del Socorro Salazar Herrera, por lo que, en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ha de tenerse por cierto que se presentó la petición y que a la misma no se le ha dado respuesta, lo que de suyo conlleva vulneración del núcleo esencial de derecho de petición, en consecuencia, este despacho no puede menos que tutelar el derecho de petición invocado y ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, o quien sea competente dentro de la entidad que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé contestación de fondo a la solicitud presentada por la accionante.

De igual forma, Colpensiones deberá tener en cuenta que tal como lo enuncio la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ya dio cumplimiento a la orden judicial, en el sentido de realizar el traslado de los aportes de la accionante al Régimen de Prima Media, administrada por Colpensiones.

Finalmente y dado que la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A, no tiene injerencia alguna en la resolución de las peticiones del accionante, se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional, habida consideración que no se advirtió, por su parte, vulneración alguna de los derechos fundamentales del solicitante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora Mireya del Socorro Salazar Herrera, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, o quien sea competente dentro de la entidad que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de contestación de fondo a la solicitud presentada por la accionante, de conformidad con lo enunciado en precedencia.

TERCERO: DESVINCULAR a la la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A, de la presente acción constitucional, por lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA